

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-001-2019-00280-01
DEMANDANTE:	PEDRO ALFONSO PACHECO MORALES
DEMANDADO:	OLEOFLORES SAS Y OTROS
DECISION:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por Pedro Alfonso Pacheco Morales, contra el auto de fecha 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el que dispuso negar la práctica de prueba por oficio y dictamen pericial solicitados por el recurrente, al interior del proceso ordinario laboral que el demandante adelanta contra Oleoflores SAS y Positiva Compañía de Seguros SA.

I. ANTECEDENTES

1. Libelo introductorio y actuación

Actuando por intermedio de apoderado judicial, Pedro Alfonso Pacheco Morales formuló demanda ordinaria laboral en contra de Oleoflores SAS, a fin de que se declare que existió un *despido indirecto* por parte de la empleadora, que vulneró su derecho a la *seguridad laboral reforzada*. Como consecuencia de ello, solicitó que se ordenara el reintegro del trabajador a un cargo igual o en mejores condiciones del que venía desempeñando, así como la reliquidación de las prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en riesgos laborales, desde el 28 de febrero de 2006 hasta la fecha en que se produzca la reinstalación.

Frente a Positiva Compañía de Seguros SA, solicitó que sea condenada a realizar la calificación integral de las patologías del demandante, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 28

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2019-00280-01
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO PACHECO MORALES
DEMANDADO: OLEOFLORES SAS Y OTROS

de febrero de 2006; al *reajuste* de las incapacidades reconocidas con el IBC de los últimos 6 meses laborados; el pago de las incapacidades correspondientes al año 2017 y *aquellas que no han sido canceladas*; indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la negativa de calificación de PCL y el reconocimiento de pensión de invalidez.

Como sustento factico de esos pedimentos, en lo que interesa al recurso, adujo que el trabajador se vinculó a la empresa Murgas Dávila SA, el 19 de febrero de 2005, en el cargo de Operador de Maquinaria Agrícola, asignándole el salario mínimo legal mensual vigente de esa época, más horas extras y bonificaciones; que lleva incapacitado 8 años y desde la ocurrencia del siniestro se le han pagado las incapacidades temporales con los salarios mínimos de cada año reportado por la empleadora y no con el IBC de los 6 meses anteriores al siniestro.

Expuso que, en mayo de 2015 le fue reportada una de sus incapacidades como de origen común, razón por la cual comenzaron a pagarlas desde esa fecha con un monto inferior, es decir, por debajo del salario mínimo y del IBC consecuente a su pago, error por el que reclamó, pero le hicieron caso omiso.

De igual forma, acotó que, desde junio de 2017, y hasta la fecha de presentación de la demanda, cesó el pago de incapacidades por parte de la empresa y se rehúsan a restablecer al trabajador, sin tener en consideración su estado de debilidad manifiesta.

Finalmente, manifestó que, el 16 de noviembre de 2017, el señor Pacheco Morales presentó renuncia voluntaria ante la empresa Oleoflores, por incumplimiento de sus obligaciones como empleador y desconocimiento de sus garantías laborales.

De su orilla, las demandadas contestaron oportunamente pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones y solicitando los medios de prueba que estimaron convenientes al *a quo*.

2. Providencia recurrida

Tras surtir las etapas de rigor, mediante auto dictado en audiencia celebrada el 21 de julio de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, decretó algunas de las pruebas solicitadas por la parte activa,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2019-00280-01
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO PACHECO MORALES
DEMANDADO: OLEOFLORES SAS Y OTROS

pero negó la solicitud de prueba pericial de *reliquidación de aportes de IBC comprendido entre el 28 de febrero de 2006 hasta la fecha del fallo y reliquidación de aportes a seguridad social en especial los de pensión, con el fin de que sean reajustados a su valor real a cotizar*. En la misma oportunidad, se negó la prueba por oficio para obtener de Saludcoop EPS y Positiva ARL *la fecha exacta en que inició la incapacidad continua (...) y los certificados de incapacidad de los años 2006 a 2017*.

La *a quo* fundamentó su negativa en que la parte no aportó los dictámenes en la forma y en la oportunidad procesal para hacerlo, según lo establece el artículo 227 del CGP. Respecto de las pruebas por oficio, expuso que la parte interesada no acreditó haber intentado conseguir esas documentales directamente o a través de derecho de petición.

3. Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Dicha decisión fue atacada por el apoderado judicial del demandante, reiterando que la juzgadora debió ordenar el peritazgo solicitado, planteando como argumento el principio de necesidad de la prueba que cobija al juez para verificar los hechos sobre los que se soportó la fijación del litigio. En esa senda, invocó la facultad de la juzgadora para distribuir la carga de la prueba, teniendo en cuenta que las partes están presentes en el proceso y, por tanto, no constituiría una vulneración a su derecho de defensa. En ese sentido, respecto de la prueba de oficio, expuso que no puede endilgársele al demandante la responsabilidad de obtener tales documentos, debido a que el juez debe usar sus poderes para allegar al diligenciamiento las pruebas solicitadas, las cuales son pertinentes, conducentes y buscan la verdad procesal.

A continuación, la juzgadora procedió a desatar el recurso horizontal decidiendo no reponer el auto que negó el decreto de prueba pericial, usando para ello argumentos similares a los de la decisión primigenia, agregando que, de conformidad con el artículo 226 del CGP, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que requieran especiales conocimientos sobre una materia, situación que no se verifica en el caso de la reliquidación solicitada por el demandante.

También mantuvo su posición inicial respecto de las pruebas por oficio, esgrimiendo que los documentos que se busca traer al plenario no

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2019-00280-01
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO PACHECO MORALES
DEMANDADO: OLEOFLORES SAS Y OTROS

fueron solicitados por vía de derecho de petición, añadiendo que no es aceptable la excusa de falta de capacidad económica alegada por la parte activa, toda vez que una petición ante tales entidades no implica ninguna erogación.

En ese orden de ideas decidió no reponer el auto y, por ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

4. Alegatos en segunda instancia.

Vencido el término concedido para tales efectos, ninguna de las partes allegó pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso negar el decreto de pruebas, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

El primer punto de inconformidad de la parte apelante, se refiere a la negativa de la juzgadora de primera instancia, en cuanto negó decretar las pruebas periciales solicitadas por el actor, para obtener la *reliquidación de aportes de IBC comprendido entre el 28 de febrero de 2006 hasta la fecha de fallo* y la *reliquidación de aportes a seguridad social en especial los de pensión, con el fin de que sean reajustados a su valor real a cotizar*.

En la oportunidad correspondiente, la juzgadora de primera instancia negó decretar la prueba pericial solicitada, indicando que la misma no fue aportada en el momento procesal previsto por el artículo 227 del CGP, para el caso del demandante, acompañando al escrito de demanda. Añadió la *a quo* que, en el asunto de marras no es necesaria una experticia para realizar los cálculos que se buscaban a través de la prueba deprecada.

Ante esa determinación, la parte demandante reprochó la decisión mostró su descontento afirmando que la prueba pericial es necesaria para resolver los puntos planteados en el litigio, ello en armonía con las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2019-00280-01
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO PACHECO MORALES
DEMANDADO: OLEOFLORES SAS Y OTROS

facultades que posee la juzgadora frente a la obtención de los medios de convicción para resolver de fondo el juicio.

Bajo ese panorama, se advierte que el reproche formulado no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que el dictamen pericial solo tiene lugar cuando el juez estima que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales, por lo cual el funcionario judicial puede determinar si un asunto amerita o no la intervención de una persona calificada, como efectivamente se hizo.

Al respecto, es menester precisar que el dictamen pericial, entendido como el concepto que rinden personas expertas o especialistas en determinada ciencia, arte o técnica, es un elemento que sirve al funcionario judicial para formarse su propio convencimiento respecto a los hechos debatidos en un proceso.

Ahora bien, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 51 del CPTSS, la prueba pericial sólo tiene lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en asuntos que requieran conocimientos especiales, en otras palabras, la mencionada prueba solo resulta procedente en la medida en que el juzgador considere que es necesaria la intervención de un experto en determinada materia.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL4439-2017, dijo al respecto:

No obstante lo anterior, resulta conveniente precisar que a la luz del artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la prueba pericial solo tiene lugar «cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales», de donde se sigue que el funcionario judicial goza de una discrecionalidad relativa en la determinación de si un asunto amerita o no la intervención de una persona calificada, ya sea debido a su complejidad, métodos actuariales que deban emplearse u otros aspectos técnicos que solo es posible establecer en cada caso concreto.

En este caso, lo que se desprende es que la sentenciadora en su función autónoma y de dirección, luego de analizar las probanzas del caso, consideró que podía determinar mediante las operaciones aritméticas, las diferencias alegadas por la parte actora en su escrito inaugural. En esa medida, no se observa vulneración alguna al artículo 51 del canon procesal laboral, y, en consecuencia, para la Sala no incurrió el *a quo* en el yerro que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2019-00280-01
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO PACHECO MORALES
DEMANDADO: OLEOFLORES SAS Y OTROS

se le señala. En consecuencia, se impone la confirmación de la determinación de primer grado en ese sentido.

Por otra parte, esta Sala avalará la decisión de la juez de primera instancia, en cuanto a la negativa de decretar las pruebas documentales solicitadas por el demandante, teniendo en cuenta que la parte interesada no acreditó el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 173 del CGP para su decreto, como lo es haber solicitado la documental ante el ente competente, a través de derecho de petición.

Al respecto, debe precisarse que son las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las llamadas a regular la petición probatoria efectuada en ese acto procesal, ante los vacíos que se encuentren dentro de la legislación laboral, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia.

Es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

La noción de carga de la prueba es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación trae como consecuencia que aquel sujeto procesal que no aporte la prueba de lo que alega, soporte las consecuencias. De esta manera ha de afirmarse que la regla de la carga de prueba *“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto, se atiende de manera primordial”*¹.

Dicha figura procesal, se encuentra positivizada en el artículo 167 del Código General del Proceso, y en el que se establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo que, trasladado al caso de autos, significa

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PRUEBAS. EDITORIAL DUPRE EDITORES. 2017. Pág. 45

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2019-00280-01
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO PACHECO MORALES
DEMANDADO: OLEOFLORES SAS Y OTROS

que la entidad demandada debe aportar al proceso, las pruebas sobre las cuales se cimientan sus medios de defensa. Respecto a la carga de la prueba la Corte Constitucional en sentencia C – 086 de 2016, señaló:

“En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: (...)

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”².

De esta manera, la legislación impuso unos deberes a los extremos procesales para la obtención de los elementos de convicción que pretendan hacer valer, así está previsto en el artículo 78 numeral 10 ibidem, donde se define como deber de las partes y de los apoderados, el de **abstenerse** de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubieren podido conseguir; aunado a ello se prescribe en el inciso 3 del artículo 173 de la misma codificación, que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

La Corte Suprema de Justicia, en proveídos como el CSJ SL144-2023, ha recordado que «(...) *aunque al juez se le exige acusosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes*».

Así no cabe duda que lo perseguido por el legislador con las reglas procesales aludidas, es, como regla general, dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2019-00280-01
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO PACHECO MORALES
DEMANDADO: OLEOFLORES SAS Y OTROS

convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad.

Descendiendo al caso bajo análisis, emerge claramente que la parte interesada en el decreto de la prueba desatendió su deber frente a la obtención de los documentos que pretendía se allegaran al expediente, en tanto que, a más de no acreditar que elevó el derecho de petición correspondiente, se evidencia que, al momento de sustentar la alzada, vocero judicial de Pedro Alfonso Pacheco Morales sostuvo que no puede endilgarsele al demandante la responsabilidad de obtener tales documentos y que es al juez a quien corresponde utilizar sus poderes para acercarlos al plenario, tesis claramente equivocada, conforme lo que se explicó en líneas anteriores.

En este orden de ideas es claro que el demandante no cumplió con los deberes probatorios impuestos por el legislador y por tanto se hacía necesario imponer la sanción contenida en el artículo 173 del Código General del Proceso, consistente en abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba, pues dicho precepto es claro al establecer como deber de las partes la obtención de las pruebas que puedan alcanzar por sus propios medios ejercitando el derecho de petición.

Colofón de todo lo expuesto, se confirmará la determinación objeto de alzada, sin imponer condena en costas, por no encontrarse causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar Cesar, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2019-00280-01
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO PACHECO MORALES
DEMANDADO: OLEOFLORES SAS Y OTROS

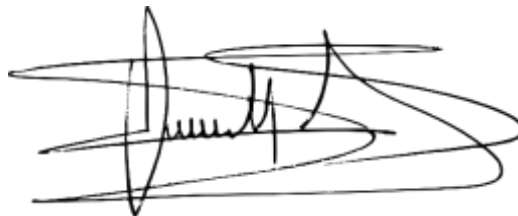
TERCERO: Envíese la actuación al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado